

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00152-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00152-00
Demandante	Asbleidis Yaneth Velasco Domínguez y otros
Demandado	Nación – ministerio de defensa – policía nacional y nación – fiscalía general de la nación
Auto interlocutorio No	81
Asunto	Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

En virtud del informe secretarial que antecede (Fl. 270) y ante la reiterada insistencia e imposibilidad de recaudar la prueba documental decretada en la audiencia inicial consistente en requerir a la fiscalía general de la nación para que allegara al proceso el expediente de la investigación penal surgida con ocasión del presunto homicidio de la señora Amelia Rosa Domínguez Tobías el 27 de julio de 2015 en el municipio de Maicao, el despacho prescindirá de continuar requiriéndola, más aún porque se ha superado con creces el periodo probatorio que establece los artículos 180 y 181 del CPACA y porque se deben atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos (2) años de haberse decretado, en audiencia inicial del 26 de febrero de 2019 (Fl. 162-164) la prueba solicitada y haberse surtido diligencias de pruebas en fechas 18 de junio de 2019 y 26 de noviembre de la misma anualidad (Fl. 188-190).

Con base en lo expuesto y comoquiera que las partes han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de las probanzas oportunamente incorporadas y practicadas en el proceso, el despacho decretará el cierre del periodo probatorio, con todo, en el evento en que la probanza pedida llegare, se dará aplicación al artículo 173 del CGP, inciso final, que en síntesis indica que las probanzas que llegaren antes de proferir el fallo se apreciarán previo traslado a las partes.

Al respecto, siendo que la fiscalía general de la nación tiene la obligación de atender la orden de remisión probatoria que se le hiciera, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y de otra índole a las que quedan expuestos los respectivos funcionarios de esa entidad por desacatar mandatos judiciales, se justifica este acto de dirección, de manera, que **la secretaría deberá reportar al despacho acerca de las documentales decretadas que se reciban de parte de la mencionada entidad que hasta ahora ha sido omisiva, para los efectos de surtir el respectivo traslado.** A su vez las partes deberán estar atentas y asumir el activismo que les compete, en pro del acopio pronto de esos elementos de prueba, en ese sentido, la parte demandada tendrá especial carga en torno a la probanza decretada a su pedido de manera que antes del fallo se logre el recaudo pendiente.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00152-00

En ese norte, como consecuencia del cierre del periodo probatorio, se correrá traslado para alegatos de conclusión por estimar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 181 CPACA. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del periodo probatorio, con las precisiones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos de conclusión del presente proceso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. **CÓRRASE** traslado al ministerio público por el mismo término de 10 días concedido a las partes para alegar - de manera simultánea-, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 CPACA.

TERCERO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

CUARTO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 181 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d6ae2dd28cc2115e45c9fb53a3ee48ad31ecbbc6b7c581b0e5424b76b2e549

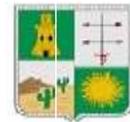
Documento generado en 12/05/2021 08:19:46 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00152-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>